

Jojutla, Morelos; a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del Toca Civil número **61/2021-5**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora por conducto de su abogado patrono *****y ***** por su propio derecho y en su carácter de Albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de *******, parte demandada, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**; dictada por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Ordinario Civil sobre nulidad de contrato** promovido por ******* y ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ******* contra *********, **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******; *********, ******* y DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TLAQUILTENANGO, MORELOS** en el expediente número **523/2017-3**; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Con fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó la sentencia definitiva materia de la apelación, qué en su parte resolutive, a la letra dice:

“PRIMERO: Este Juzgado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO: Se declara que existe falta de legitimación pasiva, respecto de los codemandados DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, ***** Y *****por propio derecho, por las razones expuestas en el considerando III del presente fallo, por lo tanto, se les absuelve de todas y cada una de las pretensiones que les fueron reclamadas.

TERCERO.- Ha sido procedente la acción de INEXISTENCIA Y NULIDAD ABSOLUTA que hizo valer la parte actora *****S y *****; la primera en su carácter de cónyuge supérstite y coheredera y el segundo en calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****; contra la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** representada por su albacea *****y *****; quienes no acreditaron las defensas y excepciones que hicieron valer, en consecuencia;

CUARTO: Se declara la INEXISTENCIA de los contratos privados de compraventa de fechas veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en el que aparece en el primero de ellos ***** como vendedor, ***** como compradora del usufructo vitalicio y *****; en calidad de comprador, en relación al bien inmueble identificado como predio urbano ubicado en las calles de Mina y Morelos de Tlaquiltenango, Morelos, con una superficie de 101.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: mide en 2 tramos 13.53 y 4.15 metros y colinda con propiedad particular; AL SUR: mide 18.74 metros con valle *****; AL ORIENTE mide 6.10 metros y colinda con ***** AL PONIENTE: mide en 2 tramos 3.24 y 2.80 metros y colinda con *****y el segundo en el que aparece ***** en carácter de vendedor Y *****; en carácter de compradora del usufructo vitalicio, y ***** en representación del entonces menor *****en calidad de comprador, en relación a una fracción del terreno ubicado en las calles *****; Morelos, con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: con 13.26 metros y colinda con propiedad particular; AL SUR: con 13.53 metros y colinda con *****; AL ORIENTE: con 08.80 metros y colinda con ***** AL PONIENTE: con 09.00 metros y colinda con

*****; con una superficie de 119.00 metros cuadrados.

QUINTO: Se declara la NULIDAD ABSOLUTA del contrato privado de compraventa de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, celebrado por *****; en representación del menor ***** como vendedor, y en el que aparece ***** como compradora del usufructo vitalicio y *****; como comprador, en relación a un predio urbano ubicado en ***** con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: mide 13.26 metros y colinda con propiedad particular; AL SUR: mide 13.53 metros y colinda con *****; AL ORIENTE mide 8.80 metros y colinda con *****; AL PONIENTE: mide 9.00 metros y colinda con *****; con una superficie de 119.00 metros cuadrados.

SEXTO.- Se declara que la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** representada por su albacea *****; carece de legitimación para demandar la acción de prescripción que ejercito (sic) en vía de reconvencción en contra de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** al no haber acreditado la existencia de un justo título para poseer, por ende, se absuelve a la sucesión intestamentaria a bienes de *****; de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en la reconvencción.

SÉPTIMO.- Se declara improcedente la pretensión marcada con el inciso C), por las razones expuestas en el considerando XIII, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

OCTAVO.- Se declara improcedente la pretensión marcada con el inciso D), en atención a las razones expuestas en el considerando XIV, en consecuencia, se absuelve a la parte demandada SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** representada por su albacea ***** y *****; respecto del pago de daños y perjuicios.

NOVENO.- Es procedente la cancelación de las cuentas catastrales 4300-02-010-018 a nombre de *****; derivado del contrato de compraventa de fecha 26 de febrero de 1989 que ha sido declarado inexistente; así como la cuenta 4300-02-010-006 a nombre de ***** derivado del contrato de compraventa de fecha 22 de agosto de 1996 el cual ha sido declarado inexistente, sin que haya lugar a ordenar que se reestablezca la clave catastral 4300-02-010-011 que identificaba el inmueble relacionado con la litis, toda vez que del informe rendido por el

Director de Predial y Catastro de Tlaquiltenango, Morelos, dicha clave pertenece a diversa personas, por lo que, en su caso previo los trámites administrativos necesarios deberá asignarse la clave catastral que corresponda.

En consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente determinación, gírese atento oficio al Director de Predial y Catastro de Tlaquiltenango, Morelos, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO: *Se condena a la parte demandada SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****representado por su ALBACEA ***** y *****; al pago de los gastos y costas generados en esta instancia, ello al haber actuado con temeridad y mala fe, previa liquidación que realice en ejecución de sentencia.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconforme con la resolución anterior, *******abogado patrono de la parte actora y ***** por su propio derecho y en su carácter de Albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de *****; parte demandada,** hicieron valer el recurso de apelación, el cual substanciado legalmente ahora se resuelve, al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. De la Resolución Impugnada: Sentencia definitiva de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

III. Oportunidad del Recurso.- Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que la parte actora, tuvo conocimiento del contenido de la resolución **de veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, el día **tres de mayo del año en curso**, como se advierte de la razón de notificación mediante comparecencia por conducto del abogado patrono¹; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió los días **del cuatro al diez de mayo del presente año**, y en la especie el medio de impugnación se hizo valer el día **diez de mayo de dos mil veintiuno**; por otro lado, en relación a la parte demandada **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, se advierte de actuaciones que la sentencia definitiva le fue notificada el día **cuatro de mayo del año que transcurre**, mediante comparecencia del abogado patrono, ante las instalaciones que ocupa el juzgado de origen,² por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del día **cinco al once de mayo de dos mil veintiuno**; interponiendo el citado recurso de apelación el día **siete de mayo del citado año**; por

¹ Visible a foja 119 del tomo III del expediente principal

² Visible a fojs 121 del tomo III del expediente principal

ello se considera que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada respectivamente fueron opuesto dentro del plazo legal de cinco días, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 Fracción I³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

IV. Génesis del Juicio.- Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1. ***** y ***** en su calidad de cónyuge supérstite y coheredera y albacea respectivamente de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , en la vía Ordinaria Civil sobre inexistencia de contrato, demandaron de ***** , **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****; ***** , ***** y DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, las siguientes prestaciones:

“A. LA INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD DE LOS CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE FECHAS 26 (VEINTISÉIS) DE FEBRERO DE 1989 Y 26 (VEINTISÉIS) DE FEBRERO DE 1989, respecto de las dos fracciones del terreno ubicado en ***** , ***** Morelos; también conocido como ***** Esquina con ***** , *****) y/o Sin Número del ***** , Morelos, supuestamente celebrados entre los Ciudadanos ***** y ***** en calidad de vendedores, en contra de la SUCESIÓN

³ Artículo 534. PLAZO PARA INTERPONER APELACION. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva...

INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****
 ***** y ***** en calidad de
 compradores y que arrojan una superficie 220 m²
 (DOSCIENTOS METROS CUADRADOS), en
 términos de lo dispuesto por los artículos 36
 fracción I, 37, 38 y 40 del Código Civil para el
 Estado Libre y Soberano de Morelos.

B. Como consecuencia de lo anterior, LA
 DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD
 ABSOLUTA O PLENO DERECHO DE LA VENTA DE
 LA COSA AJENA EN EL CONTRATO PRIVADO DE
 COMPRAVENTA DE FECHA 22 (VEINTIDÓS) DE
 AGOSTO DE 1996, respecto de la fracción del
 terreno ubicado en *****
 del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos; también
 conocido como ***** Esquina con
 ***** y/o sin Número del *****
 Morelos por venta de cosa ajena , prevista en los artículos
 42, 43, 46 fracción III, 1749, 1750, 1752 del Código
 Civil para el Estado Libre y Soberano en contra de
 los demandados SUCESIÓN INTESTAMENTARIA
 A BIENES DE ***** Y *****
 en los cuales supuestamente ***** en
 representación de ***** vendieron a *****
 una fracción del terreno con una superficie de
 119.00 m² (CIENTO DIECINUEVE METROS
 CUADRADOS).

C. Como consecuencia de las pretensiones
 reclamadas en el Inciso (A), demandamos LA
 RESTITUCIÓN DESOCUPACIÓN Y ENTREGA
 REAL Y MATERIAL DE LAS DOS FRACCIONES
 DEL INMUEBLE DESCRITO, CON TODOS SUS
 FRUTOS, ACCIONES, ENTRADAS, SALIDAS,
 USOS, COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES Y TODO
 CUANTO DE HECHO Y POR LOS DERECHOS LE
 CORRESPONDE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, a
 favor de los actores, fracciones que ahora se
 encuentran en poder y posesión material d los
 demandados , la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA
 A BIENES DE ***** Y *****
 ***** ,en términos de los artículos 49 y 52
 fracción I 1428 fracción III, 1752 del Código Civil
 para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

D. EL PAGO DE DAÑOS PERJUICIOS QUE SE ME
 HAN CAUSADO Y QUE SE ME SIGAN
 CAUSANDO; ello en razón de que los suscritos no
 hemos podido disponer de los inmuebles de
 referencia, daños y perjuicios que se han
 ocasionado, al no poder realizar actividades
 comerciales o negocios con el numerario que
 debieron recibir oportunamente. Lo concerniente a

este punto se determinará mediante la prueba pericial y en su momento procesal oportuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 1381, 1719, 1736, 1964, 1966 y 1970 del Código Civil para el Estado Libre y soberano de Morelos.

E. En caso de oponerse al presente juicio los demandados, SE LES CONDENE AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE LAS MISMA, en términos de lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158, y 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

DE LA DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO
 MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
 TLAQUILTENANGO, MORELOS

F. LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS CLAVES CATASTRALES 4300-02-010-018 derivada del contrato de compraventa de fecha 26 (VEINTISÉIS) DE FEBRERO DE 1989, 26 (VEINTISÉIS) DE FEBRERO DE 1989 inscrito el día 11 (once) de julio de 1995 y 4300-02-010-006 derivada del contrato de compraventa de fecha 22 (VEINTIDÓS) DE AGOSTO DE 1996, que causaron alta en la Tesorería del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos en favor de los demandados y que fueron asignados a las fracción del terreno antes descrito y y en su lugar se restablezca la clave original catastral 4300-02-010 011 que identificaba el inmueble como propiedad de los actores, lo anterior con motivo de la resolución judicial que en su momento dicte su Señoría declarando nulidad de dichos contratos que por medio de la presente demanda se reclama. Expuestas las pretensiones narramos los hechos en que se funda y motiva la acción puesta en ejercicio y posteriormente invocaremos los preceptos legales que consideremos aplicables:”

2. Por auto dictado por la Juez natural con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la demanda en los términos precisados, ordenándose emplazar legalmente a *****,
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE
 *****; *****; ***** **y DIRECTOR DE**
PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE LA

CIUDAD DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, para que comparecieran a juicio en defensa de sus intereses, y otorgara contestación a la demanda entablada en su contra.

4.- Por auto de fecha ocho y nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandada Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por conducto de su representante legal y ***** **por su propio derecho y en su carácter de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ******* dando contestación a la demanda entablada en su contra; asimismo, esta última interpuso reconvencción en contra de la sucesión intestamentaria a bienes de *****; quien reconvino las siguientes prestaciones:

“ *P R E S T A C I O N E S* ”

*A) PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE BUENA FE, POR HABERLA POSEÍDO POR MÁS DE 5 AÑOS LA SUCESIÓN QUE REPRESENTO, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1259 FRACCIÓN 1 DEL CÓDIGO INMEDIATO ANTERIOR AL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, EN FORMA PACIFICA, CONTINUA, PUBLICA, CIERTA Y CON EL CARÁCTER DE DUEÑO, DE LAS DOS FRACCIONES DE TERRENO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** ESQUINA CON ***** Y/O SIN NÚMERO DEL ***** MORELOS, EL CUAL EN SU CONJUNTO CUENTA CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 220 (DOSCIENTOS VEINTE) METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:*

AL NORTE; EN DOS TRAMOS DE 13.53 Y 4.15 METROS, Y LINDA CON PROPIEDAD PARTICULAR.

*AL SUR; EN 18.74 METROS Y LINDA CON CALLE *****.*

AL ORIENTE; EN 6.18 METROS Y LINDA CON
 ***** Y
 AL PONIENTE; EN DOS TRAMOS DE 3.24 Y 2.80
 METROS Y LINDA CON PROPIEDAD DE *****.
 LA SEGUNDA, QUE PRESENTA UNA SUPERFICIE
 DE 109 (CIENTO NUEVE) METROS CUADRADOS,
 LA CUAL PRESENTA LAS SIGUIENTES MEDIDAS
 Y COLINDANCIAS:
 AL NORTE, 13.26 METROS Y LINDA CON
 PROPIEDAD PARTICULAR:
 AL SUR, 13.53 METROS Y LINDA CON *****;
 AL ORIENTE 8.80 METROS Y LINDA CON
 ***** , Y
 AL PONIENTE EN 9.00 METROS Y LINDA CON
 *****.

B).- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR,
 SE DECLARE QUE HE ADQUIRIDO MEDIANTE
 PRESCRIPCIÓN POSITIVA DESPECTIVA
 RESPECTO DE LA SUPERFICIE DE 220 METROS
 CUADRADOS, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE
 UBICADO EN LA CALLE *****ESQUINA CON
 ***** , Y/O ***** SIN NÚMERO
 DEL ***** MORELOS, QUE CONFORMAN LAS
 FRACCIONES SEÑALADAS EN LA PRESTACIÓN
 QUE ANTECEDE CON TODOS SUS FRUTOS Y
 ACCIONES LEGALES, EN VIRTUD DE QUE HA
 OPERADO A FAVOR DEL SUSCRITO, LA
 PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE BUENA FE Y A
 TÍTULO DE DUEÑO.

C).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE
 ORIGINEN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN
 DEL PRESENTE ASUNTO, EN TODA Y CADA UNA
 DE SUS INSTANCIAS LEGALES, HASTA LA
 TOTAL SOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO.”

5. Por auto de fecha trece de noviembre, de dos mil diecisiete, se declaró la rebeldía en que incurrieron los demandados ***** y ***** , al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra.

6. Mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora, dando contestación a la reconvenición entablada en su contra; por lo que una vez entablada

la litis se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

7. El día uno de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación y depuración, abriendo el juicio a prueba por el término común de ocho días; medios probatorios que fueron admitidos por autos diversos de fecha ocho, catorce y quince de febrero, así como cinco de marzo ambos de dos mil dieciocho.

8. El seis de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose las pruebas que se encontraban debidamente preparadas, señalándose día y hora para el desahogo de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinte de marzo del año citado en líneas que anteceden y veintiséis de noviembre de dos mil veinte, citándose para resolver en definitiva, sin embargo por auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se dejó sin efectos la citación para sentencia, toda vez, que aún faltaba por resolverse la excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación procesal, por lo que una vez hecho lo anterior, nuevamente por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se citó para resolver en definitiva, no obstante lo anterior, por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para sentencia para efecto de regularizar el

procedimiento, por lo que una vez hecho lo anterior, nuevamente por auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se citó para oír sentencia, para lo cual el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, la Juez Natural emitió la resolución materia de esta Alzada; en la que se declaró procedente la acción entablada por la parte actora, asimismo, se declaró improcedente la reconvención entablada por la parte demandada; pieza procesal que se constituye en el objeto de los presentes recursos de apelación, los que se resuelven al tenor siguiente:

V. De la semántica de Agravios. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.”

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

Ahora bien, los apelantes *********, **SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE ******* y **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, en su carácter de parte actora y demandada respectivamente; exhibieron su escrito de agravios, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exigen para las resoluciones judiciales los artículos 536 y 537 del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. “

VI. Estudio de los Agravios.

a) Recurso parte actora. Ahora bien, en primer término se procede al estudio de la apelación interpuesta por la parte actora ***** **y SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, por lo que del pliego de disensos se advierte que se trata de **cuatro agravios** los cuales se analizaran de manera conjuntamente el **primero y tercero** y posteriormente el **segundo y cuarto** pues además de que su relación es íntima, el estudio

integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.- *Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.*

En relación a los agravios en estudio los apelantes se duelen en esencia que la A quo de manera ilegal dejó de reconocer la consecuencia lógica que al declarar la nulidad debe obligar a las partes a restituirse mutuamente lo que se ha recibido o percibido como consecuencia del acto jurídico anulado, no obstante que fue solicitado por la parte actora, lo anterior argumentado que la A quo resolvió que al tratarse de una acción declarativa no puede dar lugar a la ejecución forzosa; en virtud que la restitución es propia de las pretensiones de condena, por lo que la A quo por economía procesal debió atender a las dos peticiones y no dejar los derechos a salvo de la parte actora para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Los agravios que se analizan devienen notoriamente **fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida**, estimando por ello oportuno, citar en primer lugar los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, para el Estado de Morelos.

“ARTÍCULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“ARTÍCULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvenición, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento; IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes."

Ahora bien, es preciso destacar que atendiendo a la intelección de los preceptos legales antes citados, el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, además que

no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna.

Bajo ese contexto, para este cuerpo colegiado los argumentos de la recurrente, son **fundados**, dado que en efecto la Juez Primigenia, violó los principios de exhaustividad, precisión, claridad, y congruencia de las sentencias previsto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la **completitud**, para los Tribunales Federales determinan que la completitud impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo

para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. En el caso que nos ocupa, del contenido de la resolución combatida se advierte claramente que la Juez Primigenia tuvo inconsistencias en la resolución, que a criterio de este cuerpo colegiado son suficientes para **modificar** la resolución combatida.

Cabe destacar que la juez natural no cumplió con el principio de completitud de las sentencias dado que pues como acertadamente se agravia la recurrente, en efecto la sentencia recurrida es incongruente, en virtud que la Juez inferior en grado al declarar la inexistencia y nulidad de los contratos y no ordenar la restitución de los bienes inmuebles a la parte actora viola el principio de economía procesal y obliga a la parte actora a promover diversos juicios, por lo que no deja en camino franco para poder ejecutar la sentencia combatida.

Es oportuno en este apartado citar lo que establecen los artículos 225 y 226 del Código Procesal Civil en vigor,⁴ establecen claramente

⁴ARTICULO 225.- Pretensiones de condena. En las pretensiones de condena tendrán aplicación las siguientes reglas: I.- La procedencia de estas pretensiones requiere que haya un derecho o que el derecho cuya protección se pide, se haya hecho exigible. Es lícito el ejercicio de una pretensión de condena respecto de una prestación futura, aunque el derecho no se haya hecho exigible, en los siguientes casos: a). Cuando se pida la entrega de una cosa o cantidad de dinero o el desalojamiento de un fundo, casa o local, pactados para un día

cuáles son las acciones de condena y declarativas y en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una acción declarativa, sin embargo, como consecuencia de la declaración que hace, trae consigo una declaración respecto del derecho del actor y como consecuencia una obligación correlativa del demandado; por ende al traer una condena, se debe ordenar la ejecución forzosa, en virtud que efectivamente las sentencias de condena como lo argumentan los recurrentes son ejecutables. Por esta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y además ejecutiva. Citando a Chiovenda, se puede decir que "La diferencia está, pues, en que la sentencia de condena tiene dos funciones distintas, y la de declaración hay una sola, sin embargo, en el caso particular al tratarse de asuntos en los cuales se encuentran involucrados derechos que en su momento fueron afectados, atendiendo a lo anterior, si se declaró la

determinado, excepto tratándose de arrendamiento de locales para habitación, siempre que se solicite que la sentencia no pueda ejecutarse sino al vencimiento de la prestación. El actor, en este caso, deberá caucionar mediante depósito por la cantidad que fije el Juez, el pago de posibles daños y perjuicios en favor del demandado y el importe de la sanción a que se refiere el artículo 73 de este Código, si durante el juicio aparece que éste último no trató de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones al tiempo debido; b). Cuando la pretensión verse sobre prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute a sus respectivos vencimientos; y, c). Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la condición; cuando después de contraída la obligación resulte el deudor insolvente, salvo que garantice la deuda, cuando no otorgue el acreedor las garantías a que estuviere comprometido, o cuando por actos propios hubieren disminuido aquellas garantías después de establecidas, o cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos de que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras, y, en general, cuando se trate de impedir un fraude. En este caso, el actor deberá probar no sólo el derecho a la prestación, sino el motivo que cause el temor fundado de que no va a tener cumplimiento cuando se haga exigible; y, II.- Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las pretensiones de condena, se retrotraen al día de la demanda.

ARTICULO 226.- Pretensiones declarativas. En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas: I.- Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición; II.- Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida; III.- Las pretensiones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica; y, IV.- Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que verse la declaración.

inexistencia y nulidad de los contratos de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve y veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, le asiste el derecho a la parte actora para que le restituyan los bienes inmuebles motivos de los contratos declarados inexistentes y nulos. De ahí lo **fundado** de su agravio, por lo que se debe condenar a la parte demandada **SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, a la entrega real, materia y jurídica del bien inmueble y construcciones existentes, motivo del acto jurídico el cual fue declarado inexistente y nulo; a favor de la parte actora **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE EVARISTO COLIN FLORES por conducto de su albacea** concediéndoles el término de **cinco días** para dar cumplimiento voluntario a lo ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a la ejecución forzosa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 691 del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo que respecta, al estudio del agravio **segundo** y **cuarto**, los cuales se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha vinculación; los apelantes se duelen en esencia de los siguientes:

Que le causa agravio el hecho que la A quo no haya condenado a la parte demandada al pago de daños y perjuicios, que en la demanda que interpusieron dieron las bases para determinar la procedencia de la prestación, por lo que era procedente condenar genéricamente y en ejecución

de sentencia cuantificar monto, que es falso que no haya ofertado medio de prueba alguno para acreditar la procedencia de dicha prestación en virtud que obran los peritajes en materia de topografía, estableciendo el monto de las ganancias lícitas, que bastaba con que declara la nulidad absoluta para tener por demostrada la existencia de los daños.

Para este tribunal de alzada los argumentos de los apelantes devienen de **infundados** sosteniendo el criterio de la juez primigenia, en el sentido que los daños y perjuicios que demandó la actora no fueron acreditados dentro de la secuela procesal, atendiendo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

Primeramente debemos establecer que el artículo 1514 del Código de Civil vigente,⁵ establece que se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y se entiende por perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debería de haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, criterio federal⁶ ha establecido que no es suficiente la prueba del incumplimiento de la

⁵ ARTICULO 1514.- NOCION DE DAÑOS PERJUICIOS. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

⁶ Registro digital: 2014644 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil
Tesis: 1a. LXV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 578
Tipo: Aislada

obligación para que proceda la condena al pago de los perjuicios, pues debe demostrarse la existencia de éstos, y para acreditar ese extremo, es indispensable que la parte actora pruebe que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y éstas no ingresaron en su patrimonio en virtud del incumplimiento de la parte demandada. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto como lo argumenta la recurrente que se declaró la inexistencia y nulidad de los contratos y que demandó como prestación el pago de daños y perjuicios, sin embargo, como se reitera no es suficiente, ya que es necesario que la actora exponga hechos relevantes sobre dónde surgiría la ganancia que en su concepto fue privada, del escrito de demanda únicamente se desprende que la parte actora solo argumentos *que los daños y*

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.

Amparo directo 7/2014. Ricardo Felipe Sánchez Destenave. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

perjuicios se ocasionaron al no poder realizar actividades comerciales o negocio; además deberá aportar datos que revelen la probabilidad de que de haber dispuesto del inmueble habría generado ganancias, las bases para su cuantificación y, por último, acredite dicho extremo con las pruebas que al efecto aporte, las que si bien no ameritan un estándar de alta calidad, sí deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada como fundamento de su pretensión.

Bajo ese contexto, para los que resuelven no basta la simple afirmación genérica en el sentido de que se causaron perjuicios por la falta de disposición del inmueble, sino que es necesaria la aportación de medios probatorios idóneos para acreditar que pudo haber obtenido las ganancias que reclama.

Si bien refieren los apelantes que se encuentra desahogada en autos la pericial en topografía a cargo del perito designado por el juzgado de origen, así como la pericial desahogada por el perito de la parte actora,⁷ y de dichas periciales se advierte en efecto que los peritos en la pregunta marcada con el número f) establecen un valor comercial por renta mensual y hacen un cálculo por rentas hasta el año dos mil dieciocho; no obstante, no es suficiente para acreditar los daños que refiere la actora sufrió ni la ganancia lícita que refiere dejó de percibir; ya que como quedó señalado en líneas que anteceden, es

⁷ Visibles a fojas 142 a l 150 y 221 a la 238 del expediente principal tomo II

necesario que la actora exponga hechos relevantes sobre dónde surgiría la ganancia; siendo que solamente argumentó que “*no pudo realizar actividades comerciales o negocios.*” Llegados este punto, los agravios en estudio devienen de **infundados.**

b) Recurso parte demandada. Procediendo con el estudio de los recursos de apelación interpuestos por la partes, corresponde el turno de del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ******* en su carácter de albacea de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, advirtiéndose del pliego de inconformidad que se trata de **doce agravios**; para lo cual se procederá a su estudio, conforme al orden de aparición.

En relación al **primer agravio**, el apelante lo sustenta en lo siguiente:

*Que le causa agravio la resolución impugnada en virtud que el juzgador de origen debe analizar de oficio el emplazamiento, que en relación al emplazamiento realizado al demandado ***** , no se desprende presunción alguna que haya tenido su domicilio real en el domicilio que fue emplazado, que por el contrario existe un poder consular expedido por familiares del demandado donde se acredita que el domicilio de la madre del demandado es en los Estados Unidos de Norteamérica, de donde existe la presunción que el domicilio de ***** , se*

encuentra fuera del país, que la razón de la actuario no destruye la presunción legal del poder consular.

Los argumentos de la apelante son notablemente **infundados**; en virtud que si bien es cierto, que entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el artículo 14 constitucional, destaca la de audiencia previa, lo cual impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. De ahí podemos establecer que en efectivamente el emplazamiento es de estudio oficioso, para efectos de que el juzgador tenga la certeza jurídica que la parte demandada haya sido llamada a juicio, situación que en el juicio de origen, las partes fueron debidamente emplazadas a juicio.

No obstante lo anterior, la nulidad de notificaciones o el emplazamiento, solo podrán ser

invocadas a la parte quien le perjudique, tal como lo prevé el artículo 141 del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa.⁸ Bajo ese contexto, la ahora apelante, como se desprende de actuaciones, no cuenta con legitimación para agravarse de un ilegal emplazamiento del demandado *********, por lo que los criterios federales que plasmó en su escrito de disensos, no tienen aplicación en el caso que nos ocupa, dado que la apelante carece de interés jurídico para agravarse de un ilegal emplazamiento realizado a una tercera persona. Por lo que como se reitera sus agravios merecen el calificativo de **infundados**.

Por lo que respecta al **segundo y tercer agravio**, se analizan conjuntamente, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la

⁸ ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes: I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique; II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada; III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho; IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada.

página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.- *Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constrinja al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.*

La apelante se duele en esencia:

Que le causa agravio la resolución que se combate en virtud, que el Juez de origen tiene la obligación de analizar oficiosamente la cosa juzgada y la cosa juzgada refleja de los propios hechos de la demanda de donde se advierte en el punto VII del capítulo de hechos que hacen alusión a la existencia de un juicio 40/2015-1 de donde se desprende que son los mismos actores y los mismos demandados, por lo que existe cosa juzgada refleja que debió analizar en la sentencia definitiva.

Los agravios en estudio tienen el calificativo de **fundados pero inoperante**, atendiendo a lo

siguiente: El estudio de la cosa juzgada es generalmente efectuado a instancia de parte, esto es, previo planteamiento de una excepción de naturaleza procesal, su finalidad es que la demandada o la demandante en la reconvención tiene interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un expediente anterior, por lo que no debe resolverse de nuevo un punto litigioso que ya fue juzgado.

Sin embargo, en efecto como lo argumenta la apelante se puede dar el supuesto de que aunque no se plantee dicha excepción, se advierta objetiva y fehacientemente de autos, es que a partir de ahí surge la obligación de proceder al estudio de la cosa juzgada, independientemente de que las partes la hagan valer. Así, el estudio oficioso se justifica porque lo decidido previamente en una resolución firme es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a controvertirse para evitar que se emitan resoluciones contradictorias, lo cual privilegia la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, sin que pueda estimarse que tal actuación las deje sin defensas. Cabe establecer en este apartado que la defensa o contrapretensión, procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre con tal que se determina con claridad y precisión, tal como lo refiere el artículo 255 del Código Procesal Civil en vigor.⁹

⁹ ARTICULO 255.- Denominación de contrapretensiones. La defensa o contrapretensión procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.

Bajo esa mampara, en efecto de los hechos plasmados por la parte actora, específicamente en el hecho VII del escrito de demanda, se advierte que la parte actora relata que inició un juicio reivindicatorio sobre la totalidad del inmueble dentro del cual se encuentran las fracciones del inmueble que son motivo de la nulidad de los contratos que se solicita; sin embargo, no se actualiza la excepción de cosa juzgada ni la excepción de cosa juzgada refleja, toda vez, que de la inspección judicial¹⁰ realizada en los autos del expediente 40/2015-1, se advierte que ***** es parte actora entre otras, quienes demandaron el juicio reivindicatorio en contra de *****, respecto del bien inmueble ubicado en *****, colonia *****, Morelos; de igual forma se advierte de la citada inspección que con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió resolución que resolvió la falta de legitimación procesal opuesta por la parte demandada *****.

Bajo ese contexto, como se reitera la cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el Juez no puede ser ya discutida, por lo que en el caso que nos ocupa si la sentencia resolvió sobre la falta de legitimación de la parte actora, nada le impide a la actora incoar nuevamente demanda, ya que la resolución no

¹⁰ Inspección judicial desahoga el día quince de marzo de dos mil dieciocho, visible a fojas 170 y 171 del expediente principal tomo segundo

estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir, independientemente de que se dejen, o no, a salvo los derechos del interesado. No obstante lo anterior, en el juicio de origen y del cual emana el recurso en estudio, se demanda como prestaciones entre otras la nulidad de unos contratos de compraventa, es decir una prestación personal, y en el juicio 40/2015-1, se demandó la acción reivindicatoria, es decir una acción de carácter real; por lo que no existe cosa juzgada, de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

Procediendo con el estudio de los agravios en relación al **agravio** marcado con el número **cuarto y sexto**, los cuales se estudiarán en forma conjunta dada su estrecha vinculación, sin que dicha medida adoptada, cause perjuicio a las partes, en virtud que se atenderá a cada uno de los argumentos esgrimidos por la apelante. La recurrente funda sus agravios en lo siguiente:

*Que aún cuando objetó la documental privada relativa al contrato de compraventa celebrado por *****y *****, se declaró improcedente la excepción de inexistencia del contrato de compraventa, que dicho argumento de la juzgadora de origen, fue dictado en contravención a la jurisprudencia obligatoria titulada DOCUMENTO PROVINIENTE DE UN TERCERO, BASTA LA OBJECCIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE*

*BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS; por lo que la juzgadora natural debió negarle valor probatorio a dicha documental, teniendo la carga de la prueba la parte actora de acreditar que si era la huella de *****; la que consta en el contrato de compraventa. Que las partes intervinientes en dicho contrato no señalaron los motivos el por qué firmaba otra persona a nombre de *****.*

Atendiendo a los argumentos de la apelante los mismos devienen de **fundados en parte pero inoperantes**, toda vez, que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 449 de la Ley Adjetiva Civil vigente,¹¹ no basta decir que se tiene por objetado un documento sino que debe indicarse con precisión el motivo y causa de la impugnación.

Cabe establecer primeramente que la objeción de documentos está constituida por los argumentos que se oponen en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro de un proceso. De esta forma, la objeción implica un alegato esgrimido en contra de los documentos exhibidos en juicio.

Por otra parte, cabe señalar que los documentos privados tienen el carácter de pruebas

¹¹ ARTICULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

imperfectas, que pueden ser perfeccionados, a través del reconocimiento expreso del autor del documento o por medio de su reconocimiento tácito de su no objeción.

Ahora bien, para lo que aquí nos interesa, resulta importante el valor probatorio que se le llegue a otorgar a dicha documental dependerá del reconocimiento expreso o tácito que se haga de la misma -por la parte contraria del oferente de la prueba-, o bien, en caso de ser objetada, de su perfeccionamiento, a través de otros medios de convicción -por quien la ofreció-, ya que de lo contrario, es decir, que sea objetada y no perfeccionada, el alcance y valor probatorio de la documental deberán ser determinados por el juzgador en razón del resto de las pruebas.

Establecido lo anterior, si bien es cierto que la parte demandada objeto la prueba documental citada, sin embargo, para los que resuelven, la misma como acertadamente lo resolvió la juez inferior en grado, tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, únicamente para el efecto de acreditar el origen de la propiedad de los bienes inmuebles que fueron motivo de los contratos de compraventa de los que ahora se pide su nulidad.

Si lo que se pretende con la simple objeción de un documento privado proveniente de un tercero es que no surta efectos en perjuicio del colitigante -de

quien la objeta-, bastará con que se invoque de manera genérica la expresión "la objeto", a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-.

En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir -entre otras causas- la autenticidad de la firma o el contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, **que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que, como se dijo, se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo, lo cual brinda seguridad jurídica dentro de un juicio, pues ello permitirá que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que, de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón.**

En ese sentido, se estima que tampoco basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese simple hecho pierda

valor probatorio, pues según se pudo observar en párrafos precedentes, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida de otros medios de convicción.

Bajo ese contexto, si bien es cierto, que la parte demandada objeto la citada documental, argumentando sus razones, sin embargo, la misma se encuentra robustecida con el informe rendido por el Director de Predial y Catastro del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, se advierte que dicho inmueble cuenta con una clave catastral a nombre de *****¹² de lo que se puede concluir que en efecto se llevó a cabo la transmisión del dominio del inmueble a favor del ahora finado *****.

Continuando con el estudio de los disensos, en relación al **agravio quinto**, la apelante funda su agravio en lo siguiente:

Que le causa agravio la resolución que se combate, en virtud que de la misma no se advierte *que la A quo haya analizado la legitimación en la causa de los actores dado, que la parte actora carece de derecho para demandar la nulidad y/o inexistencia de los contratos materia del juicio de origen, que los actores debieron acreditar primeramente que *****era propietaria del inmueble, que quisieron hacer creer los actores a la juzgadora que era dueño ******, por lo que lejos de

¹² Informe rendido con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, visible a foja 161 del tomo dos del expediente principal.

*declarar procedente la pretensiones ejercitadas en contra de la ahora demandada debió la A quo analizar la legitimación en la causa de la sucesión de *****.*

Los argumentos de la apelante merecen el calificativo de **inoperantes**, toda vez que, contrario a lo que se duele el disconforme, la juez natural, estudio la legitimación en la causa, tan es así que tuvo por acreditada la acción de nulidad de los contratos de compraventa base de la acción.

Primeramente, debemos dejar claro la diferencia entre presupuestos procesales y posteriormente debemos establecer que son las condiciones de la acción.

Al respecto atendiendo a criterios emitidos por Órganos Jurisdiccionales federales, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso, deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. Ahora bien, dentro de estos presupuestos procesales hablaremos de la legitimación procesal o *ad procesum*, entiendo ésta como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento

respectivo; y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

Por su parte las condiciones de la acción, son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable; entre las condiciones de la acción se encuentra **la legitimación en la causa**, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

Asentado lo anterior, la legitimación en la causa es una condición para obtener sentencia favorable, la legitimación en la causa o "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. Doctrinariamente, la **legitimatio ad caussam** se identifica como la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo

que la ley establece a su favor, que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido, de ahí que la legitimación "*ad procesum*" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "*ad causam*" lo es para que se pronuncie sentencia favorable. La **legitimatío ad processum** es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal. Atendiendo a la doctrina, la ***legitimación ad procesum***, es la capacidad de presentarse en juicio, y ***la legitimación ad causam***, es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor esta la Ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la Ley (legitimación pasiva), es decir, **el objeto del juicio**. Es concluyendo cuestión substancial. En ese punto, la doctrina es uniforme; se trata de presupuesto substancial o mejor dicho presupuesto de la pretensión **para la sentencia de fondo**.

Bajo ese contexto, si la juzgadora natural, decretó procedente la acción de nulidad de los contratos; haciendo un análisis de los puntos controvertidos de la litis y un estudio relativo a la valoración de los medios de prueba ofertados por las partes, tal como se advierte de la resolución primaria, es claro que entró al estudio de la

legitimación en la causa, por lo que, para tener por acreditada la legitimación en la causa, como se dejó establecido en líneas que antecede, la legitimación en la causa es la condición para que el actor obtenga una sentencia favorable, porque su derecho tutelado le fue violentado, esto es, la ley ésta a su favor y solo se puede determinar esto, si se entra al estudio de todos y cada uno de los puntos litigiosos, tal como aconteció en el caso que nos ocupa. De ahí la **inoperancia** del agravio en estudio.

Por lo que respecta al **agravio séptimo, octavo, noveno, décimo y decimo primero**, haciéndose la aclaración que dentro del pliego de disensos se advierte dos agravios marcados con el numero NOVENO, agravios que se estudiaran en conjunto dada su estrecha vinculación; para lo cual la parte apelante los cimentó en lo siguiente:

Que le causa agravio el hecho que la A quo haya declarado improcedente la excepción de prescripción positiva que hizo valer, con el argumento que la prescripción positiva solo puede deducirse como acción, que no tomó en cuenta que hizo valer la excepción para el sólo efecto de que se absolviera a la parte demandada, no para adquirir la propiedad.

Y en relación al octavo agravio argumentó que la A quo declaró improcedente la reconvenición de prescripción positiva bajo el argumento que, de haber declarado nulos los contratos de compraventa carece la parte demandada de justo título para usucapir,

*que lo anterior es contrario a constancias, ya que si reconvino la prescripción positiva de buena fe, también es cierto que en el punto seis del capítulo de hechos de la reconvención entablada en contra de la sucesión intestamentaria a bienes ***** , se estableció que en últimos de los casos opera la prescripción positiva de mala fe, de lo que se demandó de manera alternativa, por lo que se agravia que la A quo omitió hacer el análisis de la posesión de mala fe.*

Por cuanto al noveno agravio refiere que en la resolución impugnada, la A quo le niega valor probatorio a los contratos exhibidos como documento basal, para reconvener la prescripción positiva, bajo el argumento que fueron declarados inexistentes y nulos en la sentencia motivo del presente recurso de apelación; siendo esto contrario a derecho, dado que para considera inexistente o nulo debe existir un juicio que lo declare y la sentencia cause ejecutoria, sin que exista disposición legal que la sentencia combatida no admita recurso alguno, diriman o resuelvan competencia, homologuen los convenios o decisiones de las partes o sean de las consideradas como irrevocables porque expresamente lo marque la ley, y sin que el ahora apelante haya consentido la resolución apelada o que no se haya interpuesto recurso para combatirla.

Por lo que respecta al agravio décimo la apelante se duele que la A quo, no toma en cuenta el informe rendido por el Director de Predial y Catastro

de Tlaquiltenango, Morelos, para tener por probado que se ostenta como dueña desde más de veinte años y que desde esa fecha se hicieron los traslados de dominio, para acreditar la posesión con el carácter de dueño y el término para usucapir.

*Por otro lado, en relación al agravio décimo primero, la disconforme se duele que la A quo les negó valor probatorio a los atestes *****y *****, bajo el argumento que el testimonio de las citadas atestes se contradice con la pericial en materia de grafoscopia, sin que la A quo con independencia de lo anterior haya tomado en cuenta que dichas ateste fueron uniformes en el sentido de declarar la fecha en que entró en posesión, el tiempo que ha estado en posesión y el carácter con el que ha poseído.*

Los agravios en estudio, devienen de notoriamente **infundados e inoperantes**, atendiendo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

En relación a lo que se duele la apelante que la Juez Primigenia declaró improcedente la excepción de prescripción positiva, este órgano resolutor comparte el criterio de la juez natural y los argumentos legales que cita para declarar improcedente la excepción de prescripción positiva que opuso la parte demandada, y en efecto se reitera lo ya establecido por la juez de origen, para que opere ese modo de adquirir la propiedad, debe hacerse mediante el ejercicio de la acción

correspondiente y, desde luego, a través de una demanda, pues así se desprende con claridad del texto del artículo 661 del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa,¹³ que al respecto habla del derecho de promover juicio contra el que aparezca como propietario de un bien en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. Por lo que en efecto como lo sostuvo la juez primigenia mediante la excepción de prescripción no puede adquirirse la propiedad de un bien inmueble.

La excepción consiste en un derecho de defensa, y constituye la facultad legal que tiene el demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos jurisdiccionales. Cabe precisar, que las excepciones que opone el demandado en el juicio natural, tienden a destruir la acción que se ejerce, pero no pueden constituir un derecho, es decir, no conducen a obtener una declaración a favor del excepcionante.

Si bien es cierto que el ahora apelante en el agravio en estudio argumenta que opuso dicha excepción no con el propósito de adquirir la propiedad, sin embargo, la prescripción adquisitiva

¹³ ARTICULO 661.- Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria. No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria.

es un medio de adquirir la propiedad tal como se puede advertir del artículo 1018 del Código Civil en vigor.¹⁴ Bajo esa mampara si bien el ahora apelante no argumento de manera literal que no quería adquirir la propiedad, el oponer la excepción de prescripción positiva trae inmersa esa solicitud.

No obstante lo anterior, en efecto del artículo 1243 del ordenamiento legal citado en líneas que anteceden, se advierte claramente que la prescripción adquisitiva sólo puede deducirse como acción; consecuentemente, la prescripción adquisitiva no puede prosperar cuando se haga valer como excepción, en primer lugar porque los artículos transcritos no hacen referencia a excepciones, y en segundo lugar, porque las excepciones que opone el demandado tienden únicamente a destruir la acción que se ejerce, mas no a constituir un derecho a favor de éste.

Por otro lado continuando con el estudio de los agravios, en relación a lo que se duele el disconforme que la juez natural declaró improcedente su reconvención de prescripción positiva por no tener justo título para usucapir.

Este Tribunal de Alzada, comparte el criterio de la Juez Primigenia en el sentido que la ahora

¹⁴ ARTICULO 1018.- MEDIOS DE ADQUISICION DE LA PROPIEDAD. Enunciativamente se reconocen en este Código como medios de adquirir la propiedad, los siguientes: I.- La ocupación, en sus distintas formas de adquisición por la caza y la pesca, apropiación de otros animales, descubrimiento de tesoros y captación de aguas. Por ocupación se entiende la toma de posesión permanente de las cosas sin dueño o cuya legítima procedencia se ignore, con el ánimo de adueñarse de ellas; II.- La accesión y adquisición de frutos y productos; III.- La prescripción adquisitiva; IV.- La adjudicación; V.- La herencia; VI.- El contrato; y VII.- La Ley.

apelante no acreditó su acción de reconvención sobre prescripción adquisitiva que dedujo en contra de los demandados reconvenidos, en virtud que en efecto no acreditó la causa generadora de su posesión; lo anterior, se considera así, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

Ahora bien, primeramente, es dable establecer que la usucapión o prescripción positiva, es la forma de adquirir bienes o derechos, mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real ejercitada en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la ley conforme a lo previsto por el numeral 1224 de la Codificación sustantiva civil en vigor.

La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: **I. en concepto de dueño**, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho: II. Pacífica, III. Continua; IV. Pública, y V. Cierta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1237 del Ordenamiento Legal en cita.

El apelante se duele, que la Juez Primigenia no le otorgó valor probatorio a la documental relativa a los contratos de compraventa que fueron declarados nulos en la resolución que se combaten, no obstante que dicha resolución no ha causado estado.

Ahora bien, se entiende por título **la causa generadora de la posesión**, ello acorde a lo previsto por el ordinal 980 del Código Civil para el Estado de Morelos.¹⁵

De lo antes precitado se infiere que para los casos de prescripción adquisitiva o usucapión, se requiere acreditar su causa generadora de la posesión, ello con la exhibición del título de propiedad, si el acto jurídico se pactó en forma escrita, pues lo indispensable **es demostrar que esa posesión es originaria y no derivada.**

Cabe precisar que no importa si la posesión sea de buena o mala fe, para ambas posesiones se debe revelar la causa generadora de su posesión, si la posesión es de mala fe, ésta debe ser invocada así en la demanda respectiva, y en ambas posesiones ineludiblemente deberá señalarse la causa generadora de la posesión aducida, esto es, el hecho o el acto jurídico por virtud del cual se obtuvo tal posesión de un bien, para que el juzgador se encuentre en aptitud legal de ponderar si la misma se ejerce en concepto de dueño, por constituir esto un requisito indispensable para lograr su procedencia.

¹⁵ ARTICULO 980.- POSESION DE BUENA MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión.

En el caso que nos ocupa la parte actora reconvenicional, argumentó como causa generadora de su posesión, los contratos privados de compraventa de fechas veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve y veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Al efecto el artículo 1729 del Código Civil en vigor dispone lo siguiente:

"La compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose esta última al pago de un precio cierto y en dinero".

En la especie tenemos que se trata de unos contratos privados de compraventa, que en efecto transmitió al demandado la propiedad del mismo.

Si embargo, como se puede advertir de actuaciones y como correctamente resolvió la Juez inferior en grado, en la resolución que se combate se decretó la inexistencia y nulidad de los contratos referidos, por lo que la inexistencia y nulidad, produce sus efectos no solo para el tiempo venidero, sino con alcance retroactivo, por virtud de la cual se ha de volver a un estado jurídico preexistente, lo que implica que tal resultado no puede entenderse de modo que deje a beneficio de un contratante las prestaciones que del otro haya recibido antes de la inexistencia o nulidad, pues ello equivaldría a

proteger un enriquecimiento injusto, sino que precisamente, el retorno el estado anterior al vínculo contractual no quedaría logrado sin su consecuencia natural y lógica del reintegro, a cada uno de los interesados, en las cosas y valor de las prestaciones que aportaron por razón del contrato.

De dicho razonamiento, se pueden concluir válidamente que por lógica jurídica, si los contratos que dieron origen a la posesión de la ahora recurrente se decretó la inexistencia o nulidad de los mismos, no puede ya considerarse dichos contratos inexistentes y nulos como causa generadora de la posesión, al haber dejado de tener efectos en el orden jurídico, de ahí que no pueda estimarse a dicha compraventa como título eficiente, por carecer de trascendencia, formal y legalmente, dado que en definitiva se declararon inexistentes y nulos por lo que no pueden acreditar causa generadora de la posesión para producir la usucapión o prescripción adquisitiva.

Apoya el anterior razonamiento poro analogía el siguiente criterio federal cuyo texto y rubro es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 180040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Noviembre de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.480 C
Página: 2044

USUCAPIÓN, CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. NO LA CONSTITUYE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA RESCINDIDO PREVIAMENTE.

De reconocido derecho resulta que en la acción de usucapión no basta con revelar la causa generadora de la posesión para que la misma prospere, sino que aquélla debe corroborarse en el juicio natural, ante lo cual, es necesario que el promovente cuente con un justo título eficaz y subsistente al intentarla, con el fin de que pueda demostrar que posee como dueño y de buena fe. Por consiguiente, si el contrato de compraventa con el cual se pretende dicha usucapión fue rescindido previamente al ejercicio de esa acción, mediante sentencia que quedó firme, no puede ya considerarse como causa generadora de la posesión, al haber dejado de tener efectos en el orden jurídico, de ahí que no pueda estimarse a dicha compraventa como título eficiente, por carecer de trascendencia, formal y legalmente, dado que en definitiva se rescindió con antelación la compraventa que permitiría a la posesión producir la usucapión o prescripción adquisitiva.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 493/2004. José Vázquez Márquez. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Por lo que alega la recurrente que la juez de origen no le dio valor probatorio a las documentales relativas a los recibos de pago de diverso servicios; dichas documentales tal como lo sostuvo la juez natural, crecen de valor probatorio, toda vez que solo contienen declaraciones unilaterales de quien las ofertó y que en efecto solo demuestran el pago por el consumo de diversos servicios, pero que en nada aportan para determinar la causa generadora, por la cual entró a poseer dicho inmueble la parte actora reconventionista -apelante-.

De igual forma en relación a lo que alega la disconforme que la A quo les negó valor probatorio a los atestes *****y *****, bajo el argumento que el testimonio de las citadas atestes se contradice con la pericial en materia de grafoscopia, sin que la A quo con independencia de lo anterior haya tomado en cuenta que dichas ateste fueron uniformes en el sentido de declarar la fecha en que entró en posesión, el tiempo que ha estado en posesión y el carácter con el que ha poseído y de igual forma se duele que no se tomó en cuenta el informe rendido por el Director de Predial y Catastro de Tlaquiltenango, Morelos, para tener por probado que se ostenta como dueña desde más de veinte años y que desde esa se hicieron los traslados de dominio; dichos argumentos como se ha reiterado, no son suficientes para tener por acreditada la causa generadora de la posesión de la parte actora, y obtener la propiedad de los inmuebles que amparan los contratos de compraventa declarados inexistentes y nulos.

De igual forma se duele la recurrente *que la Juez dejó de observar que se cumplió con el termino de veinte años (sic) que marca el Código Civil para la usucapión de mala fe, y que el elemento correspondiente a la causa generadora de la posesión es por el transcurso del tiempo, al reconocer la parte actora que se encuentra en posesión desde el año dos mil siete.*

En efecto el artículo 1238 del Código Civil vigente en nuestra entidad Federativa, establece en su fracción III¹⁶, en diez años cuando se posean de mala fe. En el caso que nos ocupa la Juez Primigenia, no se encontraba obligada a entrar al estudio de la acción prescriptiva de mala fe, en virtud que el demandante nunca especifico dentro de sus pretensiones de su escrito de reconvención que se trataba de una prescripción de mala fe; si no, por el contrario, es claro del citado escrito que demandó como reconvención la prescripción positiva de buena fe, ello es así, porque la posesión no puede ser al mismo tiempo de buena y de mala fe, pues ésta no puede coexistir con la de buena fe; siendo totalmente fuera de contexto legal y lógica jurídica lo que argumenta la apelante *“que se debe de tomar de manera alternativa si no opera la buena fe en últimos de los casos la mala fe.”*

Por ello, no es jurídicamente sostenible lo que argumenta la apelante que la Juez Primigenia debió haber entrado al estudio de la prescripción de mala fe, pues de ser así ningún objeto tendría que el legislador estableciera la distinción en cuanto a la temporalidad, si al intentarse la acción respectiva

¹⁶ ARTICULO *1238.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción;

III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

fuera una circunstancia irrelevante para los efectos de la procedencia de la acción; no obstante, de acuerdo al principio de congruencia en las sentencias, se deben resolver únicamente las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, que plantearon en la demanda y su contestación, materia de la litis, sin introducir cuestiones que no fueron objeto del debate.

Criterio federal que es de tomar en cuenta cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

*Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 69, Cuarta Parte
Página: 65*

SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS.- *La congruencia de los fallos judiciales en materia civil debe regirse atendiendo primero a la acción ejercitada, así como a sus consecuencias, y a las defensas y excepciones opuestas para establecer la declaración del derecho protegido por la acción y en su caso la condena que proceda, decidiendo al efecto con claridad y precisión todas las pretensiones deducidas en la demanda, contestación y en el pleito; por consiguiente, el principio de congruencia que rige a las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, está determinado por el derecho ejercitado y las defensas y excepciones hechas valer; esto es, que el particular al intentar una acción en realidad solicita que el Estado, por conducto del poder correspondiente, declare el derecho que le asiste, en caso de no ser destruido por las defensas y excepciones o, bien aplique las normas legales que sean procedentes atenta la naturaleza y las particularidades de la acción ejercitada, de las defensas y excepciones del reo y, por consecuencia, el fallo debe resolver sobre la acción ejercitada frente a las susodichas defensas y excepciones, no sobre cuestiones diversas.*

De lo anterior, se desprende que para que una sentencia en materia civil sea congruente, tiene que apegarse a lo solicitado por las partes en el juicio, es decir, el juzgador tiene que atender a la acción intentada por el actor, las condiciones en que ésta se plantea, y a las excepciones expuestas por la parte demandada, ya que éstas van a establecer la materia de la litis.

De acuerdo con lo anterior, una sentencia carece de congruencia si el juzgador desatiende alguno de los planteamientos respecto de la acción intentada o bien, resuelve sobre alguno que no ha sido invocado por el actor, ya que al hacerlo, estaría variando la litis planteada y, en consecuencia, desapegándose del citado principio de congruencia.

Llegados a ese punto, se concluye que cuando la prescripción se ejerce con base en una posesión de buena fe, el Juez de oficio no puede analizar, en caso de no acreditarse la existencia de una posesión de mala fe, ya que está no fue planteada en la demanda, por lo que el juzgador se encuentra constreñido a resolver únicamente lo aducido por las partes, ya que esa es la materia de la litis en el juicio.

Estimar lo contrario equivaldría a dejar en estado de indefensión a la parte demandada. De ahí lo **inoperante** de los argumentos en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 175851
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 200/2005
Página: 441

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI LA ACCIÓN SE EJERCE CON BASE EN LA POSESIÓN DE BUENA FE, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO LA POSESIÓN DE MALA FE.

Si se atiende al principio de congruencia en las sentencias, conforme al cual el juzgador solamente debe atender a las acciones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio, sin introducir cuestiones ajenas al debate, se concluye que cuando la prescripción se ejerce con base en una posesión de buena fe, el Juez no puede analizar de oficio la existencia de una posesión de mala fe, ya que ésta no fue planteada en la demanda, porque de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado, en tanto que su defensa se endereza contra lo abordado en aquélla, por lo que si la parte actora al hacer valer su acción de prescripción aduce ser poseedor de buena fe, en caso de no acreditarse la posesión en esos términos, el juzgador está impedido para analizar si la que ostenta el actor es de mala fe, pues ello no forma parte de la litis planteada.

Contradicción de tesis 18/2005-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 200/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Llegados a este punto, podemos concluir válidamente que para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en

concepto de dueño o de propietario. Es **inoperante** lo que argumenta el apelante en el agravio en estudio *que el sustentarse como poseedor dominador el que manda en él y lo disfruta para sí, como dueño para tener por acreditado que se posee de manera civil*; lo anterior se considera así, porque no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

No obstante lo anterior, aun cuando la prescripción se dé de mala fe, se encuentra obligada la parte que promueve dicha prescripción a acreditar la causa generadora de su posesión, por lo que, además de probar el tiempo por el que ininterrumpidamente ha poseído (cinco o diez años, según sea el caso), el actor debe demostrar siempre la causa generadora de la posesión, en tanto que si ésta la sustenta en la posesión por diez años en calidad de poseedor originario, de hecho y de mala fe, debe probar el **hecho generador de la posesión a título de dueño**, esto es, cualquier acto que fundadamente considere bastante para transferir al poseedor el dominio sobre el bien de que se trate, lo que es dable establecer resulta necesario que el promovente justifique la causa generadora de la posesión, debido a que la voluntad del legislador, al establecer la usucapción, no fue incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino formalizar una

cuestión de hecho, pero sólo cuando sea evidente que el titular del derecho de propiedad no tuvo interés en conservarlo durante el plazo en que se consumó la prescripción; por tanto, en el caso de la posesión de mala fe, debe exigirse un estándar probatorio elevado, a fin de que el accionante revele y acredite en forma fehaciente dicha causa generadora y las calidades de la posesión que exige la ley, por más de diez años, pues de no ser así, el juzgador estaría imposibilitado para determinar si la posesión aducida es originaria o derivada, de buena o de mala fe y a partir de qué momento debe computarse el plazo para prescribir.

Para una mejor comprensión es oportuno citar la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2021246
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019
10:18 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.12o.C.148 C (10a.)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme a los artículos 1135 y 1136, en relación con los diversos 1151 y 1152, todos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la prescripción positiva es el medio para adquirir bienes, por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, en el caso de inmuebles, mediante la

posesión por cinco años si ésta es de buena fe o por diez años cuando es de mala fe, y en ambos supuestos dicha posesión debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Ahora bien, el artículo 806 del código citado establece que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, en tanto que lo es de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno, al igual que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y dispone que se entiende por título, la causa generadora de la posesión. Por otra parte, el concepto de propietario comprende al poseedor con un título objetiva o subjetivamente válido e, incluso, sin título, siempre que demuestre ser el que tiene el dominio de la cosa y que empezó a poseerla en virtud de una causa que le permite ostentarse como dueño, la cual es ajena a la buena o mala fe, pues no proviene del fuero interno del poseedor, sino que la tiene quien entró a poseer mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como dueño, con exclusión de los demás, y resulta relevante porque legalmente no es apta para usucapir la posesión derivada (a nombre de otro), sino sólo la originaria (en concepto de dueño) sea jurídica o de hecho, por lo que, además de probar el tiempo por el que ininterrumpidamente ha poseído (cinco o diez años, según sea el caso), el actor debe demostrar siempre la causa generadora de la posesión, si es de buena fe precisa acreditar el justo título o el hecho generador en que basa su pretensión, en tanto que si ésta la sustenta en la posesión por diez años en calidad de poseedor originario, de hecho y de mala fe, debe probar el hecho generador de la posesión a título de dueño, esto es, cualquier acto que fundadamente considere bastante para transferir al poseedor el dominio sobre el bien de que se trate. En ese sentido, si bien no puede exigirse la acreditación de un justo título cuando la acción relativa se apoye en la posesión de mala fe, lo cierto es que resulta necesario que el promovente justifique la causa generadora de la posesión, debido a que la voluntad del legislador, al establecer la usucapición, no fue incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino formalizar una cuestión de hecho, pero sólo cuando sea evidente que el titular del derecho de propiedad no tuvo interés en conservarlo durante el plazo en que se consumó la

prescripción; por tanto, en el caso de la posesión de mala fe, debe exigirse un estándar probatorio elevado, a fin de que el accionante revele y acredite en forma fehaciente dicha causa generadora y las calidades de la posesión que exige la ley, por más de diez años, pues de no ser así, el juzgador estaría imposibilitado para determinar si la posesión aducida es originaria o derivada, de buena o de mala fe y a partir de qué momento debe computarse el plazo para prescribir.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 761/2018. Jorge Manuel Suárez Díaz y otro. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Todavía cabe señalar que la apelante se duele que la juez natural les negó valor probatorio a los contratos de compraventa de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve y veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, para tener por acreditado su justo título, bajo el argumento que fueron declarados nulos, sin que la sentencia haya causado estado y sin que el ahora apelante se haya conformado con ella.

Sus argumento de la apelante son **inoperantes**, dado que carecen de todo contexto jurídico y razonamiento lógico-jurídico, en efecto como se ha reiterado, la juez natural declaró la inexistencia y nulidad de los contratos de compraventa fechas veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve y veintidós de agosto de

mil novecientos noventa y seis; contratos que la parte demandada basó su título de propiedad para acreditar la prescripción positiva que reconvino.

Ahora bien, es dable establecer que el Juez que conoció del juicio originario pronuncia la sentencia definitiva en la que consume totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Procesal Civil en vigor,¹⁷ en ese contexto, la juzgadora atendiendo al principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, previsto por el artículo 105 del ordenamiento legal antes citado,¹⁸ debiendo condenar o absolver al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; bajo esa connotación, la juez de origen no puede dejar de resolver la reconvención planteada por la parte demandada consistente en la prescripción positiva, solo por el hecho que los contratos en los cuales basó su título de propiedad la demandada hayan sido declarados inexistentes y nulos, en la sentencia que se está resolviendo la reconvención y la misma no haya causado ejecutoria; no obstante, que el juez no puede resolver contrario a constancias, si dentro de esa misma resolución se declararon inexistentes y nulos los

¹⁷ ARTICULO 101.- Sentencia definitiva. Las sentencias definitivas son las resoluciones que deciden la controversia principal del litigio, se dictarán dentro del plazo de quince días de haber sido puestos los autos a la vista de las partes para sentenciar.

¹⁸ ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

contratos, los cuales la parte reconvencionista refiere que son la causa generadora de su posesión, es claro que su acción no va a prosperar y el juzgador no va a dejar de resolver solo por el hecho de que no ha causado estado la resolución; sin que tal determinación afecte los derechos de seguridad y estricto derecho tal como se duele la recurrente, dado que el libro tercero del título primero del Código Procesal Civil en vigor en nuestra entidad federativa prevé el proceso impugnativo; medio de impugnación que hizo valer el apelante que es motivo del ahora recurso de apelación el cual este órgano resolutor puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. Entonces, el Juez natural es una autoridad que emite la sentencia de primera instancia, atendiendo a las actuaciones que integran el juicio, sin que sus argumentos emitidos en dicha resolución tengan que causar estado, para resolver la reconvención con base a lo ya resuelto en la misma sentencia.

Bajo ese contexto, válidamente podemos concluir que la ahora apelante si bien para acreditar su justo título refirió que lo constituyen los contratos de compraventa de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve y veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, como ya quedo establecido dichos contratos quedaron declarados inexistentes y nulos por ende dejaron de surtir efectos legales y formales, siendo por lo tanto insuficiente para tenerlo como justo título y por

consiguiente insuficiente para acreditar la causa generadora de la posesión de la agraviada; por lo que como acertadamente resolvió la Juez natural, la actora reconvencionista no acredita la causa generadora de su posesión para poder adquirir la propiedad por medio de la prescripción positiva, de ahí lo **infundado e inoperante** de los **agravios** en estudio.

Continuando con el estudio de los agravios, en relación al **agravio noveno**, la apelante se duele *que la A quo violó el principio de igualdad de las partes, dado que al momento de valorar las documentales relativas a diversos recibos de pago exhibidos por la ahora apelante les negó valor probatorio y los recibos de pago de la parte actora consistentes en recibos de pago les concedió valor probatorio no obstante que se trata de documentos similares.*

Los argumentos de la apelante merecen el calificativo de inoperantes, atendiendo a los siguientes argumentos:

El artículo 14 de nuestra Carta Magna, reconoce el derecho al debido proceso. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de

que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad simétrica es decir que sea exacta; por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra. Asentado lo anterior, el juzgador no viola el principio de igualdad procesal de las partes previsto por el artículo 7 del Código Procesal Civil en vigor,¹⁹ solo por el hecho de negarle valor probatorio a las probanzas de alguna de las partes, a cita de ejemplo, -si el juzgador le otorga valor probatorio a la confesional a cargo de la parte actora, para no violar el principio de igualdad procesal le debe otorgar valor probatorio a la confesional a cargo de la parte demandada-, dicha aseveración carece de todo sustento legal, el juzgador tiene la facultad que le otorga la ley de la materia para valorar los medios de prueba ofertados por las partes atendiendo al sistema de valoración de la sana crítica;²⁰ bajo ese contexto, el hecho que

¹⁹ ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

²⁰ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

le haya negado valor probatorio a las documentales relativas a diverso recibos de pago ofertados por ahora apelante dentro del juicio de origen, y a diversas documentales similares exhibidas por la parte actora les haya otorgado valor probatorio, no viola el principio de igualdad de las partes tal como lo argumenta la recurrente, dado que dichas documentales fueron ofertadas para acreditar hechos distintos.

Finalmente en relación al agravio **décimo segundo**, al apelante arguye, que *le causa agravio que durante la secuela procesal solicitó interrogar al perito designado por el órgano jurisdiccional de origen, omitiendo dicha solicitud, otorgándole valor probatorio a los peritos de la parte actora y al designado por el juzgado de origen.*

Motivo de Inconformidad que en concepto de esta Alzada, devienen de **insuficientes**, atendiendo que la recurrente solo hace alusión que le causa agravio el que se haya omitido su solicitud de interrogar al perito y que se les haya otorgado valor probatorio a los peritos de la parte actora y el designado por el juzgado de origen, de lo que se advierte claramente que el agravio del recurrente no incluye en lo absoluto los requisitos que para tal propósito exige el ordinal 537 de nuestra Ley Reglamentaria, a cuyo contexto se debe compendiar ésta Alzada, por tratar el asunto que nos ocupa, como de aquellos de estricto derecho, en los que no

hay cabida para la aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente; condiciones que hacen posible normar un criterio suficiente para acceder al criterio de que no fue impugnado por la redactora del disenso los razonamientos vertidos por la A Quo en su totalidad y por ende, dejan de ajustarse a las normas prevenidas por el numeral en cita, es decir, que además de precisar los puntos de la resolución impugnada y de los conceptos que a juicio de los apelantes se hayan cometido, ha de citarse con puntualidad, las leyes, interpretación jurídica o principios generales que se estime han sido vulnerados, por inexacta aplicación o falta de aplicación; para el caso particular, habría de haberse puntualizado de forma **suficiente, clara y bastante** a que conduciría el interrogatorio al perito, en que trascendería al fallo impugnado; sin que baste referir la parte de la sentencia que contenga el yerro o desacierto jurídico; encontrándose al respecto, que tan solo se limita a señalar la inconformidad que le representa que se le haya otorgado valor probatorio a las periciales de la parte actora y juzgado de origen, sin que señale la inexactitud en que incurre la Juzgadora al evaluar las pruebas mencionadas; ahora bien, cuando en la apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por parte de la A Quo al apreciar los medios de convicción, con precisión además del alcance probatorio de tales medios de

prueba, así como la forma en que éstos trascenderían al fallo impugnado, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en **inoperantes** por **insuficientes**; en estas condiciones, se incide en la imposibilidad legal de acceder a otorgarle razón legal a la inconforme para admitir que deba procederse a una modificación o revocación de lo sentenciado como lo reclama en su pliego de inconformidad.

Orientan en lo conducente, los criterios que se localizan en la tesis y Jurisprudencia firme que son materia de la cita literal siguiente.

No. Registro: 205,174
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
I, Mayo de 1995
Tesis: VI.1o.2 C
Página: 333

AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 479/94. J. Aureliano Bermúdez Corona. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

No. Registro: 191,782

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Mayo de 2000

Tesis: VI.2o.C. J/185

Página: 783

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.

Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 231/98. Maderas Cocoyotla, S.A. de C. V. y otro. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 395/99. Primo Rosas. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las

funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Ramos Pérez.

Amparo directo 671/99. Urbano Chocolatl Cielo. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 98/2000. Dolores Nogales Caballero. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

*No. Registro: 173,593
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXV, Enero de 2007
 Tesis: I.4o.A. J/48
 Página: 2121*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante

argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

De todo ello, este Tribunal de Alzada arriba a concluir que de conformidad con las manifestaciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, y dado que se decretaron fundados parte de los agravios expuestos por la parte actora resulta procedente **MODIFICAR únicamente el resolutive SÉPTIMO** la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito

Judicial del Estado, dentro del juicio **Ordinario Civil**, promovido por ***** y ***** **en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ******* contra ***** , **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****; ***** , ***** y DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TLAQUILTENANGO, MORELOS** en el expediente número 523/2017-3; **confirmándose los demás puntos resolutivos.**

VII. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, los cuales establecen entre otras cosas:

ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Por su parte el 159 del mismo ordenamiento legal cita en esencia:

“Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:
I.- ...;
II.- ...;
III.- ...;
IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la

condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- ...; y,

VI.- ...”

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal”.

Bajo este tenor, primeramente, es connotable precisar que en las sentencias condenatorias la parte a quien le fue adversa la sentencia será condena la pago de gastos y costas; por otro lado, en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al Órgano Jurisdiccional, es decir, el apelante. Por ende, la expresión "**conformes de toda conformidad**", debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutive.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 fracción IV de la Codificación de mérito, se condena al apelante **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ******* al pago de las costas de esta instancia.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio puntualizado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

*Octava Época
Registro: 222482
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Junio de 1991
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 244*

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SU CONDENACION SE RIGE POR LA PARTE RESOLUTIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 142, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone, en lo conducente, que siempre será condenado en costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; disposición de la cual se desprende que para determinar la procedencia o improcedencia de la condena en costas, debe atenderse a la parte resolutive del o de los fallos y no a su parte considerativa; por tanto, no importa la forma en que los agravios esgrimidos sean calificados en segunda instancia, ya que lo que interesa para condenar en costas es que la parte perdidosa haya sido condenada por dos sentencias enteramente conformes en su parte resolutive y esta interpretación es así ya que el numeral 143 del mismo Código adjetivo establece las excepciones a la obligación de pagar costas, y en ninguna de las hipótesis contemplan la excepción de la obligación de pagar costas en los casos en que se hubieren declarado fundados, aunque a la postre inoperantes, los agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/90. Ana María Avila Loza. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Por lo expuesto, y con apego a lo que dispone el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación en esta entidad federativa en sus numerales **105, 106, 179, 191, 504, 507, 530, 531, 532** fracción I, **550** y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **MODIFICA** el resolutivo **SÉPTIMO** de la sentencia de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, quedando en los siguientes términos:

“PRIMERO: (...)

SEGUNDO: (...)

TERCERO.- (...)

CUARTO: (...)

QUINTO: (...)

SEXTO.- (...)

SÉPTIMO.- *Se condena a la parte demandada **SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, a la entrega real, material y jurídica del bien inmueble y construcciones existentes, motivo del acto jurídico el cual fue declarado inexistente y nulo; a favor de la parte actora **SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE EVARISTO COLIN FLORES por conducto de albacea** concediéndoles el plazo de **cinco días** para dar cumplimiento voluntario a lo ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a la ejecución forzosa, lo anterior con fundamento*

*en lo dispuesto por el artículo 691 del Código
 Procesal Civil en vigor.*

OCTAVO.- (...)

NOVENO.- (...)

DÉCIMO: (...)

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

**CONFIRMÁNDOSE LOS DEMÁS PUNTOS
 RESOLUTIVOS.**

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE
*********, al pago de costas de esta instancia.

TERCERO. NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE.- Devuélvanse los autos con
 testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su
 oportunidad archívese el presente toca como asunto
 concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman
 las Magistradas que integran la Sala del Segundo
 Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia
 del Estado de Morelos Magistrada **ELDA FLORES**
LEÓN, Presidente y Ponente en el presente asunto,
 Magistrada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**
 Integrante quien por acuerdo de pleno extraordinario
 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno,
 cubre ponencia número trece y Magistrada **MARÍA**
LETICIA TABOADA SALGADO, Integrante,
 Integrantes, quienes actúan ante el Secretario de
 Acuerdos Civiles Licenciado **David Vargas**
González, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 61/2021-5, expediente número 523/17-3 EFL/sbc/jvsm.